

Barranquilla, 13 de septiembre de 2021

CLASE	: PROCESO ORD. LABORAL RAD No.080013105007 <u>2021-308-00</u>
Demandante	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	: JORGE ENRIQUE MARTINEZ DE LA HOZ

Informe secretarial: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, comunicándole que, mediante auto fechado 12 de julio del 2021, el Juzgado Décimo Administrativo del Atlántico, declaró falta de competencia y ordenó su reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO  
SECRETARIO

---

### JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

CLASE	: PROCESO ORD. LABORAL RAD No.080013105007 <u>2021-308-00</u>
Demandante	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	: JORGE ENRIQUE MARTINEZ DE LA HOZ

Evidenciado el anterior informe secretarial, se procede a examinar la demanda de la referencia y pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión.

### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 12 de julio del 2021, el Juzgado Décimo Administrativo del Atlántico, declaró falta de competencia argumentando que “... *Las pretensiones formuladas por la Administradora de Fondos de Pensiones COLPENSIONES deberán ser tramitadas ante la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, aun y cuando la A.F.P. COLPENSIONES sea una entidad pública que hace sus pronunciamientos a través de actos administrativos - resoluciones. Quiere decir lo anterior, que la jurisdicción competente para conocer de la controversia no cambia por el hecho de que los derechos y prestaciones que se discuten, al haberse decidido positiva o negativamente a través de un acto administrativo, sean automáticamente competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, sino que como ya se ha explicado, es la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, dictando las ordenes de reconocimiento o no, a que haya lugar, sin necesidad de anular acto administrativo alguno...*” y ordenó su reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, correspondiéndole a este despacho.

### CONSIDERACION DE ORDEN FÁCTICO Y JUÍDICO

El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo dispone que la jurisdicción contenciosa administrativa “*esta instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital*

*público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.”*

Por su parte, el artículo 83 *ibídem*, prevé que la jurisdicción contenciosa administrativa, *“juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas (...).”*

Igualmente, el artículo 132 de ese estatuto dispuso la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia para conocer sobre los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, siempre que la cuantía exceda de los 100 salarios mínimos legales mensuales.

De acuerdo a ello y revisada la demanda, se observa que lo pretendido por la parte actora es:

- ✓ Que se declare la nulidad parcial de la Resolución GNR 68248 del 27 de febrero del 2014 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por medio de la cual se reconoce la pensión de vejez a favor del señor MARTINEZ DE LA HOZ JORGE ENRIQUE.
- ✓ Como consecuencia, se ordene al señor MARTINEZ DE LA HOZ JORGE ENRIQUE a favor de COLPENSIONES, reintegrar las sumas económicas recibidas por concepto de las diferencias recibidas demás de las mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando, retroactivos recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de pensión de vejez.

De lo anterior, se vislumbra que la entidad pública demandó su propio acto a través de lo que se conoce como acción de lesividad.

Sobre el tema en comento ha manifestado el Consejo de Estado<sup>1</sup> *“... Así las cosas, por acción de lesividad se entiende tanto el ejercicio de simple nulidad, o de la nulidad y restablecimiento del derecho, en ambos casos, con fundamentos en actos administrativos adoptados por la Nación o por las demás entidades públicas administrativas, las cuales impugna la entidad pública correspondiente persiguiendo los propósitos de una u otra acción...”*.

También ha argumentado el Consejo de Estado<sup>2</sup> *“... la acción de lesividad busca la protección de la legalidad que se ha visto afectada por el acto administrativo viciado de nulidad expedido por ella misma, entonces dicha acción le ofrece a la administración la posibilidad de que en defensa del interés público y del ordenamiento jurídico y ante actos que vulneren este último, controvierta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa sus propias actuaciones, a fin de sustraer del ordenamiento jurídico, el acto que considera vulnerado o espurio, empleando las mismas acciones (hoy medios de control) que se incoan para demandar por los administrados”*.

---

<sup>1</sup> sentencia del 9 de julio de 2014 expediente 6600123310002009008702

<sup>2</sup> En auto 5 de abril del 2018, proceso 25000 2324 000 2011 00182 01

Igualmente, el Consejo de Estado en sentencia del 23 de abril de 2015 con radicación No. 11001032500020130180500 reiteró:

*“...Un ejemplo de la naturaleza reglada de la aludida facultad de la administración de demandar sus propios actos administrativos, es el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, que al regular lo relacionado con la revocatoria de los actos de carácter particular y concreto en caso de ser contrario a la Constitución o la ley, en su incisos 2 y 3 establece que si es titular de la situación jurídica creada por un acto administrativo nieva el consentimiento para su revocatoria, **la autoridad deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, y obligatoriamente solicitar la suspensión provisional. Y es que los medios de control consagrados en la parte segunda del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, han sido determinados fijados y/o diseñados por el legislador, en ejercicio de su atribución y/o competencia, de estirpe constitucional, de libertad de configuración legislativa, y por lo tanto deben acatados por el operador jurídico sin ser desnaturalizados y mucho menos pueden ser transfigurados o cambiados por el arbitrio del demandante, dado que son mecanismo judiciales de creación legal y se encuentran contenidos en normas procesales de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, cuya instrumentalización no puede quedar al antojo de las partes procesales”* Negrita del despacho.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que, en este caso, por tratarse de una controversia originada a partir de un acto administrativo expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, cuya naturaleza jurídica es Empresa Industrial y Comercial del Estado y tiene por objeto la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, así como siendo la acción de lesividad propia de la jurisdicción contenciosa administrativa, es competencia de ella el conocimiento de la demanda presentada en contra del señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ DE LA HOZ, para obtener la nulidad parcial de la Resolución GNR 68248 del 27 de febrero del 2014, mediante la cual se resolvió reconocer una pensión de vejez a su favor.

Conviene decir, además, que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con ponencia del Dr. ALEJANDRO MEZA en decisión del 14 de febrero de 2019 al resolver un conflicto de competencia similar al aquí planteado suscitado entre el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Administrativo del Atlántico determinó que la competencia radicaba ante la jurisdicción contenciosa administrativa, sosteniendo, entre otros argumentos, que la acción de lesividad que se impetra tiene una connotación objetiva cuando se persigue únicamente la protección del ordenamiento jurídico y subjetiva cuando, además, busca el restablecimiento de un derecho de la correspondiente entidad pública que se encuentre amparado en una norma jurídica.

De tal suerte, ésta agencia judicial se abstendrá de avocar su conocimiento atendiendo a la sujeción y garantía que se debe brindar a la elección del actor de cara a las normas referidas y, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, se ordena que por secretaría sea remitido el expediente a la Corte Constitucional, para que dirima el conflicto de competencia negativo que se plantea.

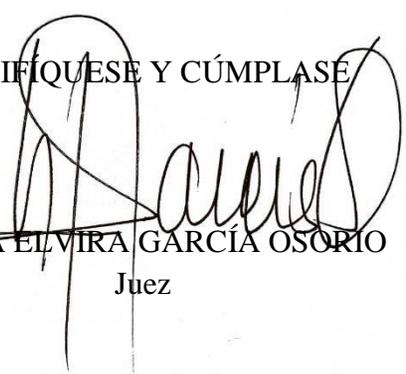
En virtud de las razones antes expuestas el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de asumir el conocimiento de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir el presente proceso al Corte Constitucional, a fin de que dirima el conflicto de competencia negativo planteado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
~~ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO~~

Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla , <u>14 de septiembre del 2021</u> se notifica auto de fecha <u>13 de septiembre de</u> <u>2021</u> POR ESTADO N° <u>158</u> El Secretario _____ DAIRO MARCHENA BERDUGO
--